

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837)

SUSCRICION PARTICULAR

| | | | |
|--------------------|--------|------------|--------|
| Un mes en Córdoba. | 12 rs. | Id. fuera. | 16 rs. |
| Tres id. | 33 | | 45 |
| Seis id. | 66 | | 90 |
| Un año. | 132 | | 180 |

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales han de remitir al Gefe político respectivos por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Sanidad.—Sección 1.ª.—Negociado 1.º

Apenas desvanecida la dolroosa impresion que en todo el territorio de la Monarquía ha causado la última epidemia del cólera asiático, no es de extrañar que los temores de su reaparicion en la Península produzcan la inquietud y originen la alarma que hasta ahora, felizmente para nuestro país, no tiene otro fundamento que la existencia fugáz y pasajera de la enfermedad en varias poblaciones del Imperio francés.

Al Gobierno de S. M. incumbe la vigilancia que intereses tan caros como los de la salud pública le imponen, y en su solicitud y en su ardiente deseo de protegerlos adoptará todas aquellas medidas cuya oportuna aplicacion en la pasada epidemia han contribuido á evitar su mayor incremento, sin desatender, antes bien teniendo en cuenta las observaciones recogidas y que constituyen la triste experiencia de los hechos y el feliz resultado de la práctica.

La Direccion general de Sanidad seguirá, como hasta aquí dando á conocer á V. S. los frutos de tan dolorosa enseñanza, participándole los preceptos que de acuerdo con los Cuerpos consultivos de Sanidad crea oportuno trasmitirle. Este propósito que

el deber recomienda servirá á V. S. de regulador en su conducta respecto á sus administrados; pero al propio tiempo, en el caso no probable de una nueva invasion del cólera asiático, se atenderá V. S. á lo prevenido por Reales órdenes de 9 de Agosto, 2 de Setiembre de 1865 y circular de la Direccion general de Sanidad de 21 de Enero próximo pasado, empleando los medios mas eficaces que su circunspeccion le sugiera para tranquilizar los ánimos, cuya alarma en la actualidad no puede dimanar de otra causa sino de sugestiones meticulosas y por demás injustificadas que el Gobierno de S. M. deplora, y los pueblos están en el caso de rechazar con animosa serenidad cual cumple á una nacion culta y cristiana.

Peró la recomendacion de la tranquilidad moral, á la vez que el recuerdo de las reglas higiénicas, verdadera y firme base para la adopcion de las precauciones que el desarrollo de la epidemia reclame en un momento dado, no relevan de ningun modo á V. S. de poner en conocimiento de este Ministerio cualesquiera accidentes, por insignificantes que parezcan, relativos á esta enfermedad.

Desea el Gobierno de S. M. que el público conozca los menores detalles, todos los hechos mas ó menos incidentes referentes al cólera asiático si por desgracia apareciese en esa provincia.

Inspirándose en un noble sentimiento de humanidad, algunas Autoridades han ocellado antes de ahora, ó la existencia epidémica, ó su grave intensidad; pero semejante reserva, por muy laudable que haya sido el espíritu que la dictaba, no respondió, por la timidez verdadera de algunos ó el afectado terror de otros, al propósito de los funcionarios que así procedieron, atribuyéndose á esta omision desgracias que tal vez hu-

bieran tenido lugar de la misma suerte, siquiera el desarrollo del azote epidémico se conociese por el público con anterioridad.

El Gobierno de S. M. no puede consentir que pese sobre sus delegados tan grave responsabilidad, y por esta razon insiste en recomendar á V. S. que la publicidad de todos los casos de cólera asiático que ocurrieran en esa provincia, aunque por su número y la benignidad de los síntomas con que se presenten no deban considerarse como epidemia, sea la primera medida que V. S. adopte en bien del servicio público y de la tranquilidad de las familias, sin que pueda detener á V. S. consideracion alguna respecto á otros intereses muy respetables seguramente, pero no preferibles á los de la salud pública. V. S. comprenderá sin esfuerzo toda la extension del cometido cuyo desempeño se le confia, y el Gobierno de S. M. espera que sabrá llevarlo á término con el debido acierto y un preferente esmero.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y demás efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 20 de Marzo de 1866.

Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta del 29 de Marzo.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y córte de Madrid, á 21 de Marzo de 1866, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Pino de la ciudad de Barcelona y en la Sala primera de la Audiencia del mismo territorio por don Ramon Girona y Mató con doña Manuela, doña Cristina y doña Dolores Girona

representadas por sus respectivos maridos D. Vicente Oliver, D. Mariano Grangell y D. Francisco Busquet, sobre adquirir la posesion de ciertos bienes; autos pendientes ante Nos en virtud de apelacion interpuesta por el D. Ramon de una providencia dictada por la referida Sala denegando la admision del recurso de casacion que el mismo habia entablado.

Resultando que fallecido en la ciudad de Barcelona D. Ramon Girona Martí, padre de los litigantes, el don Ramon Girona y Mató, fundado en una escritura de donacion y heredamiento universal, otorgada á su favor por el referido su padre, y en que nadie poseia á título de dueño ó usufructuario los bienes expresados en la misma, acudió al Juzgado de primera instancia en solicitud de que se le diera la posesion de ellos, la que despues de las oportunas diligencias se declaró definitiva.

Resultando que prestada la correspondiente informacion por Girona y Mató se otorgó á su favor la posesion de los bienes que habia pretendido; y publicada en los terminos convenientes, sus hermanas doña Manuela, doña Cristina y doña Dolores, representadas por sus maridos, comparecieron solicitando se convocara á juicio verbal á los interesados, y que dejando á su tiempo sin efecto la posesion dada exclusivamente al don Ramon se confiriera al mismo y á los reclamantes mancomunadamente ó proindiviso la de la herencia del padre comun:

Resultando que D. Ramon Girona y Mató contradijo aquella pretension, fundado en que á D. Vicente Oliver, D. Mariano Grangell y don Francisco Busquet les obstaba la excepcion de falta de personalidad, porque no acreditaban que tuvieran la administracion de los bienes de sus esposas y podia acontecer que los que

las correspondiesen sobre la herencia de su padre fuesen parafernales, de los que en tal caso ellas serian únicas administradoras y no sus maridos:

Resultando que celebrado el juicio verbal, el Juez de primera instancia dictó sentencia amparando al D. Ramon en la posesion conferida respecto á los bienes existentes en el Principalo y en cuanto á los radicados en el antiguo reino de Valencia, declaró corresponder en comun y proindiviso, hasta que se verificara la liquidacion y particion entre todos los hijos de D. Ramon Girona y Martí:

Resultando que interpuesta apelacion por Girona y Mató se remitieron los autos á la Audiencia, é instruidas las partes y prévia su citacion, la referida Sala primera pronunció sentencia confirmando con las costas la apelada:

Resultando que Girona y Mató interpuso recurso de casacion contra dicha sentencia, fundado en la causa segunda del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil ó sea falta de personalidad en los litigantes:

Y resultando que por auto de 31 de Mayo de 1865, que fué apelado por Girona Mató, se denegó la admision del recurso de casacion:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Felipe de Urbina:

Considerando que si bien Girona y Mató en la primera instancia opuso á sus cuñados falta de personalidad porque no acreditaban tener la administracion de los bienes de sus respectivas consortes, pudiendo acontecer que los que correspondiesen á las mismas en la herencia de su padre fueran parafernales, no aparece de autos que el expresado Girona en la segunda instancia reprodujese dicha reclamacion:

Y considerando que segun el artículo 1.025 de la ley de Enjuiciamiento civil para que puedan ser admitidos los recursos de casacion que se funden en las causas del artículo 1.013, es indispensable que se haya reclamado la subsanacion de la falta en la instancia en que se haya cometido; y tambien en la siguiente si ha sido en la primera, lo cual en el caso actual no se ha verificado;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas el auto apelado de 31 de Mayo de 1865; y mandamos que se devuelvan los autos á la Audiencia de donde proceden en la forma prevenida en el artículo 1.067 de la citada ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.--Miguel de Nájera Mencos.--Felipe de Urbina.--Eduardo Elío.

Publicacion.--Leida y publicada

fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Felipe de Urbina, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 21 de Marzo de 1866.--Francisco Valdés.

(*Gaceta del 30 Marzo.*)

Gobierno de la Provincia de Córdoba.

Ministerio de Gracia y Justicia.--*Direccion general del Registro de la Propiedad.--Seccion 3.^a*

Núm. 484.

Hallándose vacante el Registro de la Propiedad de Córdoba, de segunda clase, con fianza de 18,000 reales, en el territorio de la Audiencia de Sevilla, y al objeto de proveer el mismo, se hace saber á los que aspiren á él, por considerarse con las cualidades necesarias para obtenerlo, que dentro de los treinta dias siguientes á la publicacion de este anuncio, presenten sus solicitudes documentadas á S. M. por conducto del Regente de la misma Audiencia.

Madrid 31 de Marzo de 1866.--El Director general, Luis María de la Torre.

Núm. 485.

Vigilancia--Los Sres. Alcaldes, empleados de vigilancia y puestos de la guardia civil, procederán á la busca de las caballerías, cuyas señas se espresan al pié, que en la noche del 27 de Marzo anterior robaron del Cortijo de Casalilla la alta, que labra D. Anselmo de Navas, vecino de Castro del Rio, y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Alcalde de dicha villa con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 4 de Abril de 1866.--El Gobernador, Joaquin de Medina Rodriguez.

Señas.

Una burra de 3 á 4 años, parda oscura, herrada con una N.

Un borrico capon, de 6 años, de buena alzada, pardo oscuro y el mismo hierro.

Otro capon, de la misma edad y hierro, pardo claro.

Otro de la misma edad, buena alzada, cano y herrado con una S.

Núm. 486.

Vigilancia--Los señores Alcaldes, empleados de vigilancia y puestos de la Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías de D. José Benito Campos, cuyas señas se espresan al pié, que en la noche del 27 de Marzo anterior desaparecieron de la dehesa de Resisillas, término de Guadalcazar, y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Alcalde de dicha villa con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 3 de Abril de 1866.--El Gobernador, Joaquin de Medina Rodriguez.

Señas.

Una yegua, castaña oscura, de 9 años, con un lucero en la frente, apañada y calzada del derecho, con hierro en el mismo lado.

Otra negra, zaina, cabeza acarneada.

Otra id., amuletada, 5 años, cabos negros, pelo blanco en la frente.

Otra negra, de un año, con una postema en un costillar.

Otra mula, castaña, con dos años.

Núm. 487.

El Diccionario de Bibliografía Agronómica escrito por el ilustrísimo Sr. D. Braulio Anton Ramirez y premiado por la Biblioteca nacional en concurso público de 5 de Enero de 1862, ha sido recomendado para su adquisicion por los Ayuntamientos en Real orden fecha 7 de Enero de 1864, expedida por el Ministerio de la Gobernacion, mandando que su importe sea de abono en las cuentas municipales.

En su vista y con mérito á la utilidad de la obra las municipalidades que espontáneamente puedan hacerse de ella lo verificarán datándose de los 60 reales de su importe en las cuentas respectivas, cuyo pedido podrán hacerlo al gefe de la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia.

Córdoba 31 de Marzo de 1866.--El Gobernador, Joaquin de Medina Rodriguez.

Núm. 489.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 25 de Marzo anterior, me comunica la Real orden siguiente:

«A este Ministerio se comunica por el de Estado, con fecha 17 del actual, la Real orden siguiente:-- Excmo. Sr.: Habiendo debido cesar en sus funciones los agentes consulares de las repúblicas del Perú y de Chile por razon del estado de guerra

en que se hallan con España, y constando al Gobierno de S. M. que algunos de dichos agentes continúan ostentando en la puerta exterior de sus moradas los escudos de armas de las mismas: la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien dejar sin efecto el exequatur concedido á los referidos agentes, quedando estos, por lo tanto, privados del ejercicio de sus funciones y de poder ostentar signo alguno exterior de su representacion oficial.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, y á fin de que no se reconozca carácter alguno oficial á los citados agentes, ni se les permita hacer demostracion alguna de su representacion.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para la general inteligencia.

Córdoba 3 de Abril de 1866.--El Gobernador, Joaquin de Medina Rodriguez.

Núm. 490.

Vigilancia--Los señores Alcaldes, empleados de vigilancia y puestos de la Guardia civil, procederán á la busca de dos mulos, cuyas señas se espresan al pié, que en la noche del 30 de Marzo último se estraviaron del sitio de Majuelos altos, término de Villafranca, de la propiedad de Bartolomé Leon, y caso de ser habidos los remitirán á disposicion del Alcalde de dicha villa, con las personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 4 de Abril de 1866.--El Gobernador, Joaquin de Medina Rodriguez.

Señas.

Un mulo, de 11 años, bociblanco, bragado, pobre de cola, lunares en los costillares, herrado con el nombre de su dueño en el pescuezo.

Otro, de 7 años, mohino, un lunar negro en la nariz, con una mata dura en los costillares y herrado con el mismo hierro.

Gobierno de la provincia de Málaga.

Núm. 477.

D. Santiago Luis Dupuy, Gobernador civil de la provincia de Málaga.

Hago saber: que debiendo procederse á la licitacion pública para la impresion y circulacion del *Boletin oficial* de esta provincia, en el próximo año económico que principia en primero de Julio inmediato y concluye en 30 de Junio de 1867, con arreglo y por analogia de fecha y términos á las disposiciones superiores legales que rigen para el caso, he señalado

para la celebracion de dicho acto el dia 6 de Mayo venidero, primer Domingo del mes, á las tres de su tarde en el local de este Gobierno con sujecion á las bases y condiciones que se insertan á continuacion.

Lo que se anuncia para conocimiento público, invitando á las personas particulares ó establecimientos tipográficos con la aptitud y circunstancias requeridas para el desempeño de dicho servicio, á quienes pueda convenir interesarse en el mismo, lo verifique con arreglo á las disposiciones contenidas en la 1.^a, 2.^a, 3.^a, 7.^a y 8.^a, de las indicadas bases, redactadas conforme al pliego de condiciones á continuacion de las mismas, y admisibles hasta las 12 de la noche del dia 5 del citado mes de Mayo.

Málaga 26 de Marzo de 1866.— El Gobernador, Santiago Luis Dupuy.

Bases para la subasta anunciada en el presente edicto.

1.^a El acto tendrá efecto el Domingo 6 del mes de Mayo próximo á las tres de la tarde, en la oficinas de este Gobierno de provincia, ante mi autoridad con asistencia de tres Diputados provinciales, el secretario del Gobierno y el Escribano.

2.^a Las proposiciones se presentarán en el termino marcado bajo pliegos cerrados, lacrados y sellados que se depositarán en la caja destinada al efecto á la entrada de dichas oficinas ó se remitirán á mi autoridad por el correo franqueados y con doble cubierta.

3.^a Las proposiciones deberán redactarse en la forma y con las cláusulas contenidas en el pliego indicado que vá al pié.

4.^a La publicacion del *Boletín oficial* se hará por cuenta de los fondos provinciales y su pago por trimestres adelantados.

5.^a Podrán hacer proposiciones en la presente subasta, no solo los que tengan establecimientos tipográficos suficientemente abastecidos de prensas, máquinas, tipos, cajas y demás útiles necesarios para la impresion y publicacion del *Boletín*, sino tambien las personas, que, aunque no tengan semejante establecimiento acrediten y garanticen á satisfaccion de mi autoridad que poseen todos los elementos indispensables para el desempeño de dicho servicio.

6.^a El tipo *máximum* admisible en las proposiciones que se presenten será el de *mil novecientos escudos*.

7.^a Los licitadores espresarán respectivamente en sus pliegos la cantidad anual por cuyo importe ofrecen desempeñar el servicio; y en la propia forma los precios, así de venta á particulares como de insercion de anuncios, no oficiales, ú oficiales sujetos á su pago.

8.^a Las proposiciones se presen-

tarán con certificado que acredite el depósito previo de *diez y seis mil reales*, cuya cantidad permanecerá íntegra en la tesoreria de esta provincia por todo el tiempo que dure el contrato, en fianza y garantia de su puntual cumplimiento de parte del licitador en quien recaiga el remate, devolviéndose á los demás concurrentes su respectivo depósito, luego que se haya hecho y declarado la adjudicacion del servicio á quien corresponda.

9.^a Se dará principio al acto por la lectura en público de estas bases y el expresado pliego de condiciones, y en seguida se procederá á abrir los que se hayan recibido por el correo, ó que se encuentren en la caja citada en la segunda de estas bases, la cual se abrirá en aquel acto á presencia de los concurrentes.

10. El secretario los leerá en voz clara é inteligible, preguntará á los interesados si se han enterado de las proposiciones leídas, y si alguno pidiese que se vuelva á leer el precio se ejecutará así.

11. Inmediatamente despues de leídos los pliegos de las propuestas se declarará la adjudicacion del *Boletín oficial* á favor del mejor licitador proponente, con lo que se dará por terminado el acto.

Pliego de condiciones á que los licitadores deben acomodar sus proposiciones para ser admitidas en esta subasta.

1.^a Desde el primero de Junio de 1866 en que comienza el nuevo contrato, se publicarán semanalmente seis números del *Boletín oficial*, sin perjuicio de los extraordinarios que reclame el servicio y que en su caso determine el Sr. Gobernador.

2.^a Las dimensiones del *Boletín* serán de un pliego de buen papel continuo tamaño en marquilla (26 pulgadas de largo por 17 1/2 de ancho) dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una de ancho *nueve emes* de parangona, de tipo cuerpo diez; conteniendo cada columna 96 *lineas* del mismo cuerpo.

3.^a El editor ó empresario se obliga á dar gratis diariamente diez y nueve ejemplares para el Gobierno de esta provincia, uno para el Capitán general del distrito, otro para el Arquitecto provincial, otro para el Ingeniero de montes, otro para el Ministerio de Fomento, y siempre los que se consideren necesarios para el Ministerio de la Gobernacion, Biblioteca nacional, Regente y Fiscal de la Audiencia del territorio, capitán general del distrito y Comandante de línea de la Guardia civil en la respectiva provincia, y dentro de esta provincia.

Al Excmo. Sr. Gobernador civil.
Excmo. Sr. Comandante general.
Diputados á Cortes.
Diputados y Consejeros provinciales.

Gefe de la Guardia civil y destacamento de dicha fuerza que existan en la provincia.

Inspectores de vigilancia.

Administrador principal de Hacienda pública.

Contador principal de Hacienda pública.

Tesorero principal de Hacienda pública.

Administrador principal de Aduanas.

Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado.

Vicaría eclesiástica de esta diócesis.

Ayuntamientos.

Juzgados.

Biblioteca provincial.

Capitanía general y Comandantes generales de este departamento marítimo.

Subdelegados de Medicina y Farmacia.

Secretaría de la Junta provincial de Beneficencia.

Secretaría de la Junta provincial de Sanidad.

4.^a El reparto por el correo de estos ejemplares serán de cuenta y riesgo del editor.

5.^a El editor conservará archivados 50 ejemplares de cada número que facilitará á la mitad del precio corriente, que para el público, al Gobernador, diputacion provincial y oficinas de desamortizacion si lo reclamasen.

6.^a Para la insercion de las comunicaciones, órdenes, circulares, edictos y anuncios, que se harán en todo caso por conducto y con beneplácito del Gobernador, se observará el órden siguiente, que por ningun concepto podrá ser alterado.

Del Gobierno de la provincia.

De la Diputacion y Consejo provincial.

De la Comandancia general.

De las oficinas de Hacienda.

De los Ayuntamientos.

De la Audiencia del Territorio.

De los Juzgados.

De las oficinas de desamortizacion

7.^a Cuando las necesidades del servicio exigiesen la publicacion de los *Boletines* extraordinarios, previa siempre la autorizacion del Gobierno civil si estos no fuesen los del Gobierno, el importe de su publicacion será de cuenta de la dependencia ú oficina que los reclamasen.

8.^a Cuando en el *Boletín* ordinario no cupiese alguna órden, reglamento etc, ni aun en letra glosilla, se aumentará por cuenta del redactor el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion si el Gobernador lo considera urgente.

9.^a Siempre que el número de un *Boletín* tenga suplento se añadirá al final la siguiente

Advertencia. A este número acompaña un suplemento, cuya prevencion la pondrá en carácter de letra

muy clara é inteligible, abrazando todo el frente del pliego; y en el número siguiente, en igual carácter se pondrá otra advertencia espresando: *Al número anterior acompaña un suplemento que consta de (tantos) pliegos.*

10 Los anuncios respectivos á desamortizacion se insertarán conforme á lo prevenido en la Real órden de 8 de Julio de 1838.

11 Ha de inserta en el *Boletín oficial* y bajo el epígrafe de *Artículo de oficio* todos los anuncios, circulares y documentos que se le remitan antes de las tres de la tarde del dia anterior á la publicacion con las formalidades prevenidas en la Real órden de 6 de Abril de 1839, y los que le dirijan los Capitanes generales de los distritos militares en virtud de la autorizacion que se les concedió por la de 9 de Agosto del mismo año.

12 Los avisos de los Ayuntamientos remitidos por el Gobernador á la redaccion se insertarán gratuitamente.

13 En el primer *Boletín* de cada mes se insertará aun cuando sea en suplemento, el índice de todas las órdenes del mes anterior y en el último dia del año uno general, conforme al que se le pase por el Gobierno de la provincia.

14 Se compromete á publicar el *Boletín oficial* en el año económico de 1866 á 1867 por la cantidad de (*se espresará en letra*) y á espender cada ejemplar del mismo que venda para particulares al precio de (*se espresará en letra*); obligándose por último á insertar los anuncios que no sean oficiales, ó que siéndolo, deban pagar tambien, porque corresponda segun la índole del asunto, ó bien sea de interés particular al precio de (*se espresará con letra*) reales la línea.

15. Los gastos de subastas y escritura serán de cuenta del proponente.

16. Si se presentara otra ú otras proposiciones iguales en el precio del *Boletín oficial*, se conforma, el proponente en que la suerte decida la persona á quien se ha de adjudicar; pero si la proposicion fuere hecha por el actual empresario del *Boletín oficial*, tambien se conforma en que sea la de este preferida sin dar lugar al sorteo.

Fecha y firma del que haga la propuesta, ya por sí, ó en representacion de tercero acreditada en debida forma legal.

Málaga 26 de Marzo de 1866.— El Gobernador, Santiago Luis Dupuy.

Núm. 482.

Batallon provincial de Lucena.

El Excmo. Sr. Director general del Arma, con fecha 24 del actual, me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Inspector general de Carabineros en 17 del corriente, me dice lo que sigue.—Excelentísimo señor.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en Real orden fecha 3 del actual, me dice lo siguiente.—Excmo Sr.:—La Reina (q. D. g.), en vista de la comunicacion de V. E. de 28 de Febrero último, proponiendo varias medidas para cubrir las vacantes de tropa que actualmente existen en el cuerpo de su cargo, ha tenido á bien disponer que pasen desde luego 1.000 hombres de las armas de infantería y caballería del ejército, con preferencia los voluntarios, y 1.500 cuando se verifique la quinta, sin que esta medida se considere como aplicable en lo sucesivo, siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que para la entrega y demás formalidades que ocasione el pase de dichos individuos, se ponga V. E. de acuerdo con los Directores generales de infantería y caballería, con el fin de subsanar cuantas dudas puedan ocurrir, y se verifique con la urgencia que exigen las necesidades del servicio.

De orden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

En consecuencia de lo prevenido en la preinserta Real orden, y al ponerme de acuerdo con V. E., respecto á los extremos á que se contrae, para que del Arma de su merecido cargo, ingresen desde luego en Carabineros los soldados que se necesitan, puesto que ya de caballería no hay vacantes, tengo la honra de significar á V. E. la conveniencia que al servicio reportaría de llevar á cabo el pase de dicha fuerza, con sujecion á las reglas siguientes:

Que se consulte la voluntad de los soldados de batallones provinciales, que reuniendo las condiciones reglamentarias quieran pasar al cuerpo de Carabineros, si bien deberán de ser solteros precisamente, no pudiendo verificarlo mas casados por haber ya bastante escendencia en el número que de este estado prudentemente pueden admitirse.

Que se consulte igualmente á los demás soldados de los batallones activos, sea cualquiera el tiempo que cuenten de servicio, en inteligencia que los que ingresen en Carabineros, deberán servir en este cuerpo el resto del de su empeño, siempre que le faltase para extinguirlo 4 ó mas años. Si les faltase menos, se reengancharán por el preciso para completarlos, á fin de que entre uno y otro tiempo, sirvan en este sustituto los citados 4 años, contados desde la fecha de su ingreso en el mismo.

Son condiciones reglamentarias para poder pasar á Carabineros, las de haber observado constante buena conducta, y no tener nota en sus filiaciones que les haga desmerecer, no haber sufrido pena por procedimiento criminal, tener toda la robustez y

agilidad necesarias para la fatiga y buen desempeño del especial servicio del cuerpo, ser solteros ó viudos, sin hijos, no exceder de 40 años de edad, ni bajar de 18, tener al menos la estatura de 5 pies, saber leer y escribir ó tener disposicion para aprender en breve término, y merecer buen informe de sus gefes, todo al tenor de lo prescrito en el art. 17 del reglamento.

Los reenganchados y enganchados con opcion á premio pecuniario, no podrán pasar á Carabineros si no lo renuncian previamente, segun se previene en el art. 24 de la ley de 26 de Enero de 1864, y circular número 45, referente á que los individuos que sean destinados á Carabineros ú á otro sustituto que no se reclute por la via de quintas, perderán sus derechos y se les liquidarán sus cuentas, percibiendo solo la parte de premio correspondiente al tiempo que hubieren servido, ajustándose por fin de mes, segun ocurra uno ú otro caso. Como individuos del cuerpo, una vez que en él ingresen, disfrutarán los mayores haberes y gratificaciones asignadas con todas las demás ventajas á que se contraen los artículos 44, 45 y 46 del capítulo 5.º del reglamento.

Réstame solo manifestar á V. E., que si contra lo que es de esperar, no se reuniese suficiente número de soldados voluntarios de las condiciones reglamentarias, indispensables para pasar á Carabineros en el número de hombres detallado, habria necesidad de proceder al sorteo de los que faltasen para completarlo entre quienes las reuniesen y contasen dos años de servicio al menos, segun se practicó en caso semejante por Real orden de 26 de Noviembre de 1852, ó en la forma que V. E. juzgase oportuna y tuviese por conveniente determinar; pero antes de resolver sobre este extremo, convendrá saber á que número asciende el de voluntarios, lo que mereceré de V. E. se sirva manifestarme oportunamente.

En su consecuencia, los señores Coroneles de los regimientos y primeros gefes de los batallones de cazadores y provinciales, procederán á explorar la voluntad de los individuos de tropa de los suyos respectivos, con excepcion de las clases, que deseen pasar al sustituto de Carabineros, con sujecion á las reglas prescritas en la preinserta comunicacion, y teniendo presente los de los últimos citados cuerpos, que este alistamiento es en perjuicio del ordenado en Real orden de 4 de Octubre último.

De los individuos que se alistaren se remitirán á esta Direccion relaciones nominales, acompañadas de las respectivas filiaciones, y en los cuerpos que no se presenten ninguno, lo manifestarán igualmente para ordenar lo que corresponda.»

Lo que se hace público en el *Bole-*

tin oficial de esta provincia, para que llegando á conocimiento de los individuos de este batallon, puedan los que deseen, y reunan las circunstancias que se marcan en el anterior inserto, manifestarme sus deseos antes del dia 15 del próximo mes de Abril.

Lucena 28 de Marzo de 1866 — P. I. del primer gefe.—El T. C. Comandante segundo gefe, Francisco Carretero.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 488.

D. Juan Fernandez Molina, Alcalde constitucional de esta villa de Torrecampo, etc.

Hago saber: que hallándose concluido en borrador el amillaramiento de riqueza pública, que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial de esta villa, en el próximo año económico de 1866 á 1867, se encuentra de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 dias, para oír de agravios, y pasado dicho término, no será oída reclamacion alguna.

Torrecampo 27 de Marzo de 1866 — Juan Fernandez Molina — Ramo Martos, Secretario.

Núm. 491.

D. Vicente Rodriguez Ramos, Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Certifico: que durante el periodo de un mes, que han estado espuestas al público las cuentas de este Pósito, respectivas al año pasado de 1854, segun que así aparece del edicto inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, núm. 209, del Jueves 1.º de Marzo, de este año, no se han hecho contra ellas reclamacion alguna.

Y para que conste, cumpliendo con lo que está mandado, pongo el presente visado y sellado por el Sr. Alcalde, que firmo en la Almedinilla á 1.º de Abril de 1866.—V.º B.º José Aguilera.—Vicente Rodriguez.

Núm. 492.

D. Vicente Rodriguez Ramos, Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Certifico: Que durante el periodo de un mes que han estado expuestas al público las cuentas de este Pósito, respectivas al año pasado de mil ochocientos cincuenta y seis, segun que así aparece del edicto inserto en el *Boletín oficial* de la provincia número 209 del Jueves 1.º de Marzo de

este año, no se han hecho contra ellos reclamaciones de ninguna clase.

Y para que conste cumpliendo con lo que está mandado pongo el presente visado y sellado por el Sr. Alcalde que firmo en la Almedinilla á primero de Abril de mil ochocientos sesenta y seis.—V.º B.º José Aguilera.—Vicente Rodriguez.

Núm. 493.

D. Juan del Pino y Padilla, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que autorizado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia para la construccion de una fuente pilar en la plaza de Abastos y ramal de cañería necesaria, la de una pila para el grifon ó taza de vecindad de la esquina de Lara, y 150 metros de cañería nueva en Fuente Alamos, para recoger las aguas de su manantial, se anuncia la subasta por el término de 15 dias, que tendrá efecto á las doce de la mañana del Martes 17 del corriente en estas Casas Capitulares.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados hasta las once y media de dicho dia, acreditando el depósito de un 10 por 100 con recibo de la depositaria del Ayuntamiento y no se admitirán aquellas que no esten conformes en un todo con el pliego de condiciones económicas que se halla de manifiesto en esta Secretaria ó que excedan del tipo de 730 escudos que es el de su tasacion.

Y para conocimiento de los que quieran tomar parte en la licitacion se publica y fija el presente. Puente Genil 2 de Abril de 1866.—Juan del Pino.—Por mandado de dicho señor, Feliz Camacho, Secretario.

Núm. 494.

D. José Hilario Aguilera, Alcalde constitucional de la Almedinilla

Hago saber: Que careciendo las cuentas de este Pósito, respectivas al año pasado de 1857, del requisito indispensable de su exposicion al público para su inspeccion, á llenar aquel se dá el presente por espacio de un mes, que será contado desde su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia.

Almedinilla 1.º de Abril de 1866. José Aguilera.—Por su mandado, Vicente Rodriguez.